



H. Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso etc., sancionan con fuerza de

Ley:

LEY DE EMERGENCIA Y FOMENTO DEL EMPLEO POS COVID-19

TÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1°— Declárese la Emergencia Pública en materia de empleo por efecto de la pandemia coronavirus COVID-19, por el término de DOCE (12) meses, prorrogables por igual período por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 2° — Rige el principio de igualdad de trato entre los trabajadores permanentes y los contratados bajo cualquiera de las modalidades autorizadas en el título II de la presente Ley, debiendo ser los salarios, las condiciones de trabajo y las garantías para el ejercicio de sus derechos colectivos, iguales para todos los trabajadores de la misma actividad y categoría de la empresa o establecimiento, en cuanto fueren compatibles con el presente régimen de excepción.

TÍTULO II

MODALIDADES DE CONTRATACIÓN PARA FOMENTO DEL EMPLEO POST COVID 19

ARTÍCULO 3° — El contrato de trabajo a plazo fijo como medida de fomento del empleo, es celebrado por un empleador y un trabajador que se encuentre desempleado bajo los requisitos y condiciones establecidos en la presente ley y su reglamentación.



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

ARTÍCULO 4° — El contrato de trabajo a plazo fijo por lanzamiento de nueva empresa, es el celebrado entre un empleador y un trabajador para la prestación de servicios en un nuevo establecimiento o una nueva línea de producción de un establecimiento preexistente, bajo los requisitos y condiciones establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 5° — El contrato de trabajo a plazo fijo por reconversión productiva de empresas o de actividades informales es el celebrado entre un empleador y un trabajador para la prestación de servicios relacionados con la subsistencia de la empresa y mejorar la productividad y gestión económica a los fines de propender a la regularización de la actividad, bajo los requisitos y condiciones establecidos en la presente ley.

Se consideran actividades informales, aquellas cuyo nivel de productividad está por debajo de los valores establecidos periódicamente por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil, de acuerdo a lo que establecerá la reglamentación.

ARTÍCULO 6° — A los fines de los beneficios regulados en la presente ley el plazo mínimo de contratos establecidos en los artículos 3, 4 y 5 de la presente Ley serán de seis (6) meses y el máximo no podrá exceder de doce (12) meses teniendo en cuenta las renovaciones que se produzcan, las que de concertarse serán por períodos de 6 (seis) meses como mínimo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1° de la presente ley y en los artículos 93 a 95 de la Ley 20.744 TO por Decreto 390/1976.

ARTÍCULO 7° — Encomiéndase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), la elaboración y organización de un sistema de registro simplificado de las relaciones de trabajo autorizadas por la presente ley.

ARTÍCULO 8° — Los empleadores que celebren algunas de las modalidades de contratación para fomento del empleo reguladas en la presente ley serán eximidos de las contribuciones patronales al sistema de seguridad social, excepto obras sociales. El Poder Ejecutivo, podrá modificar estas exenciones con carácter general o para áreas geográficas, actividades o categorías de beneficiarios determinadas; para aquellos empleadores que hayan mantenido la nómina laboral durante el aislamiento social obligatorio decretado por el



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

Poder Ejecutivo Nacional y para quienes contraten trabajadores que dejen de percibir planes sociales.

ARTÍCULO 9° — Si el plazo acordado de duración de los contratos a plazo fijo coincide con los beneficios establecidos en la presente ley, los mismos se extinguirán por el mero cumplimiento del plazo pactado sin necesidad de otorgar preaviso y la extinción no generará obligación indemnizatoria alguna a favor del trabajador.

Si la relación laboral, cumplido el plazo del beneficio establecido por la presente ley, subsiste de acuerdo a lo autorizado por los artículos 93 a 95 de la Ley 20.744 TO por Decreto 390/1976 se registrá por lo allí establecido.

ARTÍCULO 10 —Salvo lo que se pactare en convenio colectivo de trabajo, la ruptura del contrato de trabajo por el empleador antes del vencimiento del plazo pactado sin causa justificada dará lugar a la aplicación del artículo 250 del Régimen de Contrato de Trabajo 20.744 (L.C.T. t.o. 1976).

ARTÍCULO 11 —El número de trabajadores contratados bajo las modalidades de excepción autorizadas por la presente Ley no podrá superar el VEINTE POR CIENTO (20%) del total ocupado en el establecimiento. En las empresas cuyo plantel esté constituido por SEIS (6) a VEINTICINCO (25) trabajadores, el porcentaje máximo admitido será del CINCUENTA POR CIENTO (50%); cuando no supere los CINCO (5) trabajadores, el porcentaje admitido podrá ser del CIEN POR CIENTO (100%). Los porcentajes mencionados en el presente podrán ser aumentados por acuerdos en el marco de la respectiva Convención Colectiva de Trabajo.

ARTÍCULO 12 — No podrán contratar bajo estas modalidades las empresas que hayan incumplido con la prohibición de despidos efectuada por los Decretos N° 329 del 31 de marzo de 2020; Decreto N° 487 del 18 de mayo de 2020 y sus prórrogas, o que se hallaren en conflicto colectivo, salvo acuerdo en contrario en la negociación colectiva homologado por la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 13— Los puestos de trabajo permanentes que hubieran quedado vacantes desde el 20 de marzo de 2020 por acuerdo de partes o alguna modalidad autorizada por la legislación vigente no podrán ser cubiertos por personal contratado bajo esta modalidad



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

salvo acuerdo en negociación colectiva o habilitación por la autoridad administrativa del trabajo conforme las particularidades de cada caso. No está permitida la recontractación personal que haya formado parte del plantel de la empresa y/o empresa relacionada. La violación de esta disposición convertirá tales acuerdos en contratos de trabajo por tiempo indeterminado.

ARTÍCULO 14 — El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación será la autoridad de aplicación de la presente ley.

TÍTULO III

DISPOSICIONES DE FOMENTO DEL EMPLEO Y LA PRODUCTIVIDAD PARA MIPYMES

ARTÍCULO 15 — Modifíquese el artículo 21 de la “LEY DE SOLIDARIDAD SOCIAL Y REACTIVACIÓN PRODUCTIVA EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA PÚBLICA” (Ley 27.541), por el siguiente texto:

“Artículo 21.- De la contribución patronal definida en el artículo 19 efectivamente abonada, los contribuyentes y responsables podrán computar, como crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado, el monto que defina el Poder Ejecutivo Nacional según los siguientes indicadores: Desarrollo económico de la zona, distancia a puertos, densidad de población, indicadores de NBI, índice de salarios, niveles de desocupación y cualquier otro parámetro de inequidad que la autoridad de aplicación determine en forma fundada. Asimismo, podrá disponer de la suspensión de aportes en zonas declaradas de emergencia económica.

“En el caso de los exportadores, las contribuciones que resulten computables como crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado, de acuerdo a lo previsto en el párrafo anterior, tendrán el carácter de impuesto facturado a los fines de la aplicación del artículo 43 de la ley del tributo, t.o. en 1997 y sus modificatorias”.

ARTÍCULO 17— Según los nuevos parámetros definidos en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo tendrá TREINTA (30) días para establecer su reglamentación.

TÍTULO III

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

ARTÍCULO 18 — CLAUSULA TRANSITORIA. No serán de aplicación mientras dure la vigencia de la presente norma todas aquellas disposiciones legales que se opongán a la misma.

ARTÍCULO 20— La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 21— Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CRISTIAN RITONDO



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente,

Por la Ley N° 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

La crisis económica en que se encontraba el país se vio agravada por el brote del nuevo Coronavirus, que dio lugar a la declaración de pandemia por COVID -19, por parte de la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS).

En dicho contexto, se dictó el Decreto N° 260/20 por el que se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la citada ley, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del mencionado decreto.

Con el objetivo de proteger la salud pública como una obligación inalienable del Estado nacional, se dictó el Decreto N° 297/20 por el que se dispuso el "aislamiento social, preventivo y obligatorio", el que fue sucesivamente prorrogado.

Dicha medida impactó directamente sobre la actividad económica del país y en el sistema de producción de bienes y servicios, cuestión que ha sido considerada por este Gobierno conforme lo dispuesto en los Decretos Nros. 316 del 28 de marzo de 2020, 320 del 31 de marzo de 2020, 332 del 1° de abril de 2020 y sus modificatorios, por los que se dispuso la constitución de un Fondo de Afectación Específica en el marco de la Ley N° 25.300 y sus modificatorias, el Fondo de Garantías Argentino (FoGAR), con el objeto de otorgar garantías para facilitar el acceso por parte de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas a préstamos para capital de trabajo y pago de salarios, y el decreto que crea el Programa de "Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción" para empleadores y empleadoras y trabajadores y trabajadoras afectados por la emergencia sanitaria y la coyuntura económica; así como la prórroga del Régimen de Regularización tributaria establecido en el último párrafo del artículo 8° de la Ley N° 27.541, entre otras de las muchas normas ya dictadas.

En la normativa reseñada se establecieron una serie de medidas que tienen como objeto ayudar a las empresas a sobrellevar los efectos de la emergencia, entre ellas, la postergación o disminución de diversas obligaciones tributarias y de la seguridad social, la asistencia mediante programas específicos de transferencias de ingresos para contribuir al pago de los salarios y la modificación de procedimientos para el acceso a estos beneficios, en función de la gravedad de la situación del sector y del tamaño de la empresa.

En el contexto de emergencia, por el Decreto N° 329 del 31 de marzo de 2020 se prohibieron los despidos sin justa causa y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor por el plazo de SESENTA (60) días, norma prorrogada por Decreto N° 487 del 18 de mayo de 2020.



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

Por los citados decretos se prohibieron las suspensiones por las causales de fuerza mayor o falta o disminución de trabajo por idéntico plazo, quedando exceptuadas de dicha prohibición las suspensiones efectuadas en los términos del artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo.

Sin perjuicio de lo expuesto esta crisis excepcional repercute en forma directa en el empleo formal, en muchos casos las medidas indicadas no pudieron sin embargo evitar el cierre de muchas empresas y su quiebra implicando consecuentemente la pérdida de los puestos de trabajo y hace ineludible la adopción por parte del Estado de medidas especiales a los fines de propender a la recuperación del empleo y la generación de nuevos puestos de trabajo en consonancia con la recuperación económica esperada post pandemia.

De acuerdo a lo narrado, en el marco de las obligaciones asumidas por la REPÚBLICA ARGENTINA en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y con el objetivo de preservar la paz social, corresponde adoptar medidas transitorias, proporcionadas y razonables, con el fin de garantizar el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante su trabajo, que le asegure condiciones de existencia dignas para ellas y para sus familias, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 14 bis de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

La Organización Internacional del Trabajo, el 23 de marzo de 2020, ha emitido un documento “Las normas de la OIT y el Covid 19 (Coronavirus)” que revela la preocupación mundial y alude a la necesidad de que los gobiernos implementen medidas dirigidas a paliar los efectos nocivos en el mundo del trabajo, en particular en lo referido a la conservación de los puestos de labor y en tal sentido recuerda la importancia de tener presente la Recomendación 166, entre otras.

Una situación de crisis como la que motivó el dictado de las medidas de emergencia ya citadas, autoriza a colegir que cabe atender el principio establecido por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN en “Aquino”, Fallos 327:3753, considerando 3, en orden a considerar al trabajador o trabajadora como sujetos de preferente tutela, por imperio de lo ordenado por la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por lo tanto, resulta indispensable no solo continuar garantizando la conservación de los puestos de trabajo sino propender lo necesario para la recuperación productiva y la formalización del trabajo no registrado y la generación de nuevos puestos de trabajo.

Entre los ejes claves de la Emergencia Económica, Fiscal y Financiera de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas hasta tramo I (en los términos del artículo 1° de la ley 25.300), por los efectos de COVID-19, por el término de DOCE (12) meses, se promueve en este proyecto el resguardo de sectores claves para nuestra economía, como son las PyMES, movilizadoras de alrededor del 70% del empleo privado el país, con los incentivos fiscales promovidos.



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

Se intenta con esta propuesta aumentar la compensación de los aportes patronales con una nueva perspectiva, buscando fomentar el empleo en las zonas con mayores índices de pobreza, desocupación, menor índice poblacional y de salarios, apuntando también a compensar la distancia de los puertos para terminar con el denominado e injusto "Impuesto a la distancia".

Una herramienta diferencial como esta es indispensable si se tiene en cuenta que los acuerdos salariales se definen desde una óptica de las ciudades más desarrolladas sin tener en cuenta las asimetrías en las diferentes regiones.

Se promueve la creación de un Régimen Simplificado para las contrataciones de fomento del empleo a los fines de instar su uso. Antes de la pandemia, la deuda acumulada de las PyMES con la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) alcanzaba los 400 mil millones de pesos, y representaba el 70% del total del monto adeudado con el organismo recaudador.

Si se toma en cuenta el indicador de supervivencia de las Startups, sólo el 10% sobrevive los dos primeros años. Es decir que sólo 1 de cada 10 nuevos emprendimientos logra subsistir. Según expertos, este alto índice de mortandad se debe al desconocimiento de los factores de riesgo, los elevados costos impositivos, la falta de capacitación y de acceso al crédito, entre las principales causas.

Por eso se suscita crear un régimen de contratación especial para nuevos emprendimientos tendiente a acompañar los nuevos proyectos que implican generar empleo genuino y propender a su durabilidad en el tiempo.

Por las razones expuestas es que se solicita el rápido tratamiento y aprobación del presente proyecto.

CRISTIAN RITONDO